



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03432-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.”.

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **10 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 1256/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N.º 20600977661)**; por su supuesta responsabilidad al haber presentado, información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la **Licitación Pública N.º 004-2019-MTC/20 – Primera Convocatoria**, llevada a cabo por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, para la contratación de la ejecución de la Obra “Construcción de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Abancay”; infracción tipificada en el literal i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de junio de 2019, el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N.º 004-2019-MTC/20 – Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la Obra “Construcción de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Abancay”, por un valor estimado de S/ 103,311,731.44 (ciento tres millones trescientos

¹ Obrante a folio 300, 301 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

once mil setecientos treinta y uno con 44/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF², en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El 29 de octubre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 22 de diciembre del mismo año se otorgó la buena pro a favor de la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 92,980,558.31 (noventa y dos millones novecientos ochenta mil quinientos cincuenta y ocho con 31/100 soles).

2. Mediante escrito s/n³ del 21 de enero de 2021, presentado el 1 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Juan Carlos Díaz Quesquén puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, conforme los siguientes argumentos:

- Denunciaron que el Adjudicatario no cumplía con lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, ni con la normativa aplicable, al haber presentado información inexacta dentro del procedimiento de selección por no haber actualizado su información financiera, evidenciándose que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y lo establecido en el numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases integradas del procedimiento de selección, por lo que, no debió admitirse su oferta y tampoco debió otorgársele la buena pro.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, en el literal a) del numeral 7.5.8. del capítulo VII, el OSCE establece como disposición específica para los procedimientos ante el RNP que la persona jurídica extranjera para el caso de ejecutores y consultores de obra actualicen su información financiera presentando los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico, además, las personas jurídicas extranjeras deben actualizar su información financiera hasta el mes de setiembre de cada año, en virtud al literal b) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- En tal sentido, a fin de evidenciar que el Adjudicatario había actualizado su información financiera para determinar su solvencia económica, tal y como debió

² Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

³ Obrante a folio 2 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

declarar en el Anexo N° 2 de su oferta, se procedió a ingresar a “Consulta de estado de trámites presentados en Sede de Lima y oficinas desconcentradas”, por el cual, podemos advertir que la referida empresa no ha actualizado su información financiera ante el RNP antes de la presentación de su oferta en el procedimiento de selección, tal como se advierte en la siguiente imagen:

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

| DATOS DEL TRAMITE | | | | | |
|-------------------------------|-----------------|-------------|--|---|----------|
| Nro. Trámite | Fecha Recepción | RUC | Nombre / Razón Social | Tipo Trámite | Estado |
| 2020-18326775 | 16/12/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-18333914 | 14/12/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-18063945 | 26/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA | COMPLETO |
| 2020-18062905 | 20/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA | COMPLETO |
| 2020-18039444 | 12/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | DEVOLUCIÓN DE TASAS | COMPLETO |

| Nro. Trámite | Fecha Recepción | RUC | Nombre / Razón Social | Tipo Trámite | Estado |
|-------------------------------|-----------------|-------------|--|---|----------|
| 2020-18342679 | 16/12/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-18333914 | 14/12/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-18063945 | 26/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA | COMPLETO |
| 2020-18062905 | 20/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA | COMPLETO |
| 2020-18039444 | 12/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | DEVOLUCIÓN DE TASAS | COMPLETO |
| 2020-18030664 | 11/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | COMUNICACIONES DIVERSAS - SDOR | COMPLETO |
| 2020-18030356 | 10/11/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-17855817 | 12/10/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | COMUNICACIONES DIVERSAS - SDOR | COMPLETO |
| 2020-17824326 | 06/10/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |
| 2020-17822229 | 06/10/2020 | 20600977661 | CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU | ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL | COMPLETO |

Del cuadro, el Adjudicatario presentó durante el año 2020 solicitudes de trámite relacionadas a la actualización de información financiera en cinco (5) oportunidades.

- Aunado ello, de la consulta al RNP sobre si el Adjudicatario actualizó su información financiera con el ejercicio económico del año 2019, se obtuvo el Memorando N° D00007-2021-OSCE-SDOR y Memorando N° D00008-2021-OSCE-SDOR, los mismos que indicaron que el Adjudicatario presentó el 26 de noviembre de 2020 la actualización de su información financiera mediante trámite N° 2020-18063945, registrada el 1 de diciembre de 2020.
- Por consiguiente, la presentación de ofertas para el procedimiento de selección se llevó a cabo el 29 de octubre de 2020, sin embargo, la fecha de inicio de procedimiento de actualización de información financiera y el registro ante el RNP

de dicha actualización ha sido con fecha posterior, es decir 26 de noviembre de 2020, lo cual evidenciaría que el Anexo N° 2 (Declaración Jurada) presentada y suscrita por el Adjudicatario contenía información inexacta.

- Concluyendo que el Adjudicatario no actualizó su información financiera en su debida oportunidad y por ello no ha cumplido con lo requerido en la normativa y en los requisitos específicos de las bases integradas del procedimiento de selección, por ende, su oferta no debió ser admitida y no se le debió favorecer con el otorgamiento de la buena pro.

3. Con Decreto⁴ del 15 de marzo de 2021, se ordenó previamente correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

- i. Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, así como señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; en mérito a la denuncia presentada.
- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta, presentados por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU como parte de su oferta.
- iii. Copia legible de los documentos que acrediten la información inexacta, obtenidos en mérito a una verificación posterior que deba realizar la Entidad y en mérito a la denuncia presentada.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

- i. Copia completa de la oferta presentada por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU en el marco de la Licitación Pública N° 004-2019-MTC/20 - Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- ii. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

⁴ Obrante a folio 376 al 379 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Asimismo, notificar el presente Decreto al ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 477-2021-MTC/20.2⁵ del 22 de julio de 2021, presentado el 23 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para culminar con la fiscalización posterior de los documentos presentados en la oferta de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, sin perjuicio de ello, remitieron la copia completa de la oferta presentada de la empresa referida, además, la copia de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
5. Con Decreto⁶ del 27 de abril de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos con información inexacta

- a. Anexo N.º 2⁷ – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.10.2020, suscrito por el ingeniero Yang Jinjun, en calidad de gerente general de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, mediante el cual señaló que la información de su representada registrada en el RNP se encuentra actualizada.

El hecho imputado, se encuentra tipificado en el literal i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

Por último, requerir a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir la documentación e información solicitada con Decreto del 15 de marzo de 2021, así como también, comunicar a su Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que coadyuve con la remisión de la documentación e información.

⁵ Obrante a folio 395 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 1532 al 1537 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 417 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

6. Con Decreto⁸ del 6 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario a través de CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 7 de junio de 2022.
7. Mediante escrito N° 01-2022⁹ presentado el 20 de junio de 2022 a través de la plataforma digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló sus descargos bajo los siguientes argumentos:
- Conforme la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el RNP” exige que, para la actualización de Información Financiera, únicamente la presentación de la solicitud para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar la información financiera.
 - En ese orden de ideas, es plenamente verificable que el Reglamento de la Ley de Contrataciones, en adelante RLCE, no contempla dentro del concepto de actualización de información financiera la “determinación” de la solvencia económica, sino que esto es una consecuencia posterior al acto de actualizar (presentar) la información financiera. Y es por ello que, el RLCE alude a la palabra “para” a efectos de indicar que, de manera concordante con la Directiva en mención, la actualización de información financiera requiere la sola presentación de la solicitud ante el RNP, solicitud que por parte de nuestra representada se realizó desde el día 13 de agosto de 2020. Sin perjuicio de ello, y ante un supuesto contrario, en el que se considere que la actualización de información es hasta aquella oportunidad en la que se determine la solvencia, se estaría haciendo referencia al 06 de octubre de 2020, fecha en la que, del mismo modo se cumplió con la mencionada obligación, pues se aportó el cronograma de amortizaciones de los pasivos.
 - Por lo que, como se señala a continuación, nuestra representada se encontraba perfectamente habilitada a presentar el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29 de octubre de 2020, bajo los términos ahí consignados sin incurrir en la supuesta infracción que se nos atribuye.
 - Dicho ello, es importante indicar que, con fecha 13 de agosto de 2020, nuestra representada presentó la solicitud de actualización de información financiera bajo el Trámite N° 2020-17457679-Lima, no obstante, el día 27 de agosto de 2020, el RNP realizó observaciones a la referida solicitud sobre el “Cronograma anual de amortizaciones del total pasivo”, observación que fue subsanado el 6 de octubre de 2020, sin embargo se formuló una nueva observación el 9 de octubre de 2020 debido a un aumento de capital social que fue comunicado por parte de nuestra

⁸ Obrante a folio 1538 al 1540 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 1542 al 1558 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

representada, en esa misma fecha 6 de octubre de 2020 paralelamente se ingresó una actualización de información legal, debido a un incremento de capital social, esto es la Licencia de Negocios, y no una licencia de funcionamiento (en los términos de Perú), sino una licencia emitida por la autoridad registral, en dicha solicitud nuestra representada si cumplió con declarar oportunamente que el socio no había cambiado desde la constitución de la empresa matriz en 1984, por ende, al no existir variación del único socio, no correspondía comunicar ningún cambio en ese aspecto sino solo el aumento de capital social.

- El mismo RNP evidencia que incurrió en un error de interpretación de los documentos presentados por nuestra representada en relación a la actualización de información legal “emitidos por la autoridad de registro”, pues ya habían sido oportunamente aportados. Más aún, como complemento a la licencia de negocios que acreditaba el aumento de capital social, se aportó el documento digital que se extrae de la web oficial del gobierno chino, cuyo link aparece en la licencia de negocios y donde se aprecia también la modificación del aumento de capital social.
- Dicho error generó que nuestra representada tenga que solicitar una constancia adicional (documento físico), que incluya datos registrales, así como también, emitir una declaración jurada de su casa matriz, reiterando datos que ya habían sido acreditados previamente, y esto conllevó también un nuevo e innecesario, procedimiento de legalizaciones consulares que no correspondía ni se tenían previstos al no responder al procedimiento usual, pero que se formuló por parte del RNP aun cuando este no debió calificar a la Licencia de Negocios como “documento no registral”, en la medida que el aumento de capital social ya se había acreditado.
- Es así que, el 10 de noviembre de 2020, de manera inmediata a recibida la información, nuestra representada presentó tal documentación mediante la CARTA CRTG/PERU/2020/LTR/0160, para que se apruebe la información de actualización financiera, que no se presentó una nueva información financiera, sino que se solicitó aprobar la que ya se había presentado el 13 de agosto de 2020 y el 06 de octubre de 2020.
- Pese a lo anterior, contrariamente, con fecha 19 de noviembre de 2020, el RNP rechazó la solicitud de actualización de información financiera, por lo que, una vez más, con fecha 20 de noviembre de 2020, CRTG PERÚ presentó la Carta CRTG/PERU/2020/LTR/0178, adjuntando un nuevo escaneo del cronograma de amortizaciones, a efectos que no se vuelva a observar dicho extremo.
- Es así que, reiteradamente, con un exceso de formalismo, el día 25 de noviembre de 2020, el RNP comunica a CRTG PERÚ una nueva observación netamente de carácter extremadamente formal e insustancial, lo que había ocurrido es que, en una página referente a una fecha el traductor debió colocar “02” en lugar de “01”, dicho error totalmente insustancial, finalmente fue superado a través de nuestra

carta CRTG/PERU/2020/LTR/0181 presentada el día 26 de noviembre de 2020.

- Ahora dichas observaciones meramente formales e insustanciales que no guardaban relación con los ratios a los que se alude en el numeral 7.2.3 de la Directiva 01-2020-OSCE/CD. Es decir, los ratios de nuestra representada ya se encontraban acreditados oportunamente desde el 6 de octubre de 2020.
 - Finalmente, desde la solicitud de fecha 13 de agosto de 2020, el 1 de diciembre de 2020 recién el RNP comunicó a nuestra representada que todo se encontraba conforme.
 - Por tanto, resulta claro que, nuestra representada sí había cumplido con actualizar su información financiera antes de presentar la oferta en el procedimiento de selección, puesto que, ha guiado su actuación en estricto cumplimiento de las normas vigentes como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva pertinente, así como la información del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, más aún, el Tribunal de Contrataciones del Estado puede apreciar de la documentación que adjuntamos al presente y que corresponde a la información presentada al RNP, que se han cometido errores por parte de la administración que finalmente han terminado afectando que se registre en el sistema. Sin embargo, a pesar de dichos errores y excesos de formalismo, CRTG PERÚ ya había cumplido con entregar al RNP toda la información financiera, que acreditaban los ratios a los que alude la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD.
8. Con Decreto del 7 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos, asimismo, déjese a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra y téngase por autorizadas a las personas designadas con las facultades conferidas, a fin de que realicen el informe oral correspondiente.
- Por otro lado, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 8 de julio de 2022.
9. Con Decreto del 15 de julio de 2022, se programó Audiencia Pública para el día 11 de agosto de 2022 a las 14:00 horas.
10. El 11 de agosto de 2022 se llevó acabo la Audiencia con la participación de la representante del Adjudicatario, así como con la participación de la representante de la Entidad.
11. Con Decreto del 30 de setiembre de 2022, se requirió a la Sub-Dirección de Operaciones Registrales del RNP la siguiente información en el plazo de dos (2) días hábiles:

- ¿Para la actualización de Información Financiera, únicamente se exige la presentación de la solicitud para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar la información financiera?
 - En ese sentido, sírvase informar, ¿si la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU inició el 13 de agosto de 2020 su solicitud de actualización de información financiera del periodo 2019? ¿O en qué fecha presentó dicha solicitud?
 - ¿Asimismo, si el 1 de diciembre de 2020 fue actualizada la información financiera del periodo 2019 de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU?
- 12.** El 6 de octubre de 2022, el Adjudicatario presentó escrito a través de la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones, señalando que el RNP no tiene una posición clara de lo que constituye una actualización de información financiera y reiteran su posición que la presentación de su solicitud data del 13 de agosto de 2020.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción por presentar información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; hecho que se produjo el 29 de octubre de 2020, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

- 1.** El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de

evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

2. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso,

ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio.

5. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento del requerimiento o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁰, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Aunado ello, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante la Entidad siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.

¹⁰ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por haber presentado supuesta documentación con información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documento con información inexacta

- a. Anexo N.º 2¹¹ – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29.10.2020, suscrito por el ingeniero Yang Jinjun, en calidad de gerente general de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERU, mediante el cual señaló que la información de su representada registrada en el RNP se encuentra actualizada.

¹¹ Obrante a folio 417 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar si se ha configurado la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información contenida en aquellos, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer elemento, se advierte de autos que, a través de la denuncia presentada, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU¹², en los cuales obran el documento cuestionado, el mismo que fue presentado ante la Entidad, con fecha 29 de octubre de 2020, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección; por lo que, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto al documento con información inexacta del fundamento 8

11. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el documento denominado “Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹³” del 29 de octubre de 2020, suscrito por el señor Yang JinJun, en calidad de Gerente General de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU, en el cual se declaró, entre otros, que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada, tal como se reproduce a continuación:

¹² Obrante a folio 404 al 583 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folio 417 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0004-2019-MTC/20
Presente -

Mediante el presente el suscrito, JINJUN YANG Representante Legal de China Railway Tunnel Group Co., Ltd. Sucursal del Perú, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 29 de octubre de 2020


ING. YANG JINJUN
Gerente General
CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD.
SUCURSAL DEL PERU
RUC: 20600977661

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

12. Es el caso que, mediante la denuncia del 21 de enero de 2021¹⁴, presentado el 1 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, interpuesta por el señor Juan Carlos Diaz Quesquén, quien refirió que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, pues declaró en el numeral III de su Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), que su información registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) estaba actualizada; además, para corroborar lo informado presentó Memorando N° D00007-2021-OSCE-SDOR¹⁵ y Memorando N° D00008-2021-OSCE-SDOR¹⁶, los mismos que indicaron que el Adjudicatario presentó el 26 de noviembre de 2020 la actualización de su información financiera mediante trámite N° 2020-18063945, registrada el 1 de diciembre de 2020, en ese sentido la actualización de su información financiera fue presentada el 26 de noviembre de 2020, posterior a la fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección, conforme se visualiza a continuación los documentos:

¹⁴ Obrante a folio 2 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



Jesús María, 07 de Enero del 2021

MEMORANDO N° D000007-2021-OSCE-SDOR

A : RAFAEL ALFONSO MOREL GUTIERREZ
Jefe de Oficina

APROBADO POR : JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL
Director del Registro Nacional de Proveedores

DE : PAOLA BLANCAS AMARO
Subdirectora de Operaciones Registrales

ASUNTO : Acceso a la información pública de CHINA RAILWAY
TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, con
R.U.C. N° 20600977661

REFERENCIA : Solicitud de Acceso a la Información Pública / Trámite N°
2021-18491665-LIMA

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Álvaro Walter Ramírez Quijano, solicita literalmente lo siguiente:

"Informar a qué año correspondía el ejercicio económico financiero utilizado por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, con RUC N° 20600977661 en el trámite N° 2020-17822491, 2020-17457679, 2020-17822925 y 2020-18036244, e informar si este proceso fue observado, archivado, aprobado o registrado en el RNP, y con qué fecha tuvo el resultado"

Al respecto, de la consulta efectuada al sistema informático del RNP, se advierte que los trámites números 2020-17822491-LIMA, 2020-17457679-LIMA y 2020-18036244-LIMA correspondientes a solicitudes de actualización de información financiera, no han sido registrados en la base de datos del RNP y correspondían al ejercicio 2019. Asimismo, el trámite N° 2020-17822925-LIMA, corresponde a una solicitud de actualización de información legal, la cual no ha sido registrado en la base de datos del RNP.

Cabe señalar, que de acuerdo a la consulta realizada a través del módulo Consultas RNC '02.- Consulta por Razón Social' del sistema informático del RNP, se advierte que la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, con R.U.C. N° 20600977661, actualizó su información financiera, mediante trámite N° 2020-18063945-LIMA registrado el 01.DIC.2020.

Atentamente,



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
PAOLA BLANCAS AMARO
Subdirectora de Operaciones Registrales

Jesús María, 07 de Enero del 2021

MEMORANDO N° D000008-2021-OSCE-SDOR

A : RAFAEL ALFONSO MOREL GUTIERREZ
Jefe de Oficina

APROBADO POR : JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL
Director del Registro Nacional de Proveedores

DE : PAOLA BLANCAS AMARO
Subdirectora de Operaciones Registrales

ASUNTO : Acceso a la información pública de CHINA RAILWAY
TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, con
R.U.C. N° 20600977661

REFERENCIA : Solicitud de Acceso a la Información Pública / Trámite N°
2021-18491665-LIMA

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Álvaro Walter Ramírez Quijano, solicita literalmente lo siguiente:

"Detallar el año del ejercicio económico utilizado por la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ en los procesos de actualización financiera con N° de trámite N° 2020-17457679, N° 2020-17822844, N° 2020-17822491 y 2020-18036244 (procesos con RUC N° 20600977661) y la fecha cuyo resultado fue registrado en el RNP"

Al respecto, de la consulta efectuada al sistema informático del RNP, se advierte que los trámites números 2020-17457679-LIMA, 2020-17822844 y 2020-17822491-LIMA, correspondientes a solicitudes de actualización de información financiera, no han sido registrados en la base de datos del RNP y correspondían al ejercicio 2019. Asimismo, el trámite N° 2020-18036244-LIMA, corresponde a devolución de tasa.

Cabe señalar, que de acuerdo a la consulta realizada a través del módulo Consultas RNC '02.- Consulta por Razón Social' del sistema informático del RNP, se advierte que la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ, con R.U.C. N° 20600977661, actualizó su información financiera, mediante trámite N° 2020-18063945-LIMA registrado el 01.DIC.2020.

Atentamente,

13. En ese sentido, el Adjudicatario en sus descargos argumentó que el trámite de actualización de información financiera requiere la sola presentación de la solicitud ante RNP, solicitud que realizó desde el 13 de agosto de 2020, en el supuesto que se considere que la actualización de información es hasta aquella oportunidad en la que se determine la solvencia, se estaría haciendo referencia al 06 de octubre de 2020, fecha en la que, del mismo modo se cumplió con la mencionada obligación, pues se aportó el cronograma de amortizaciones de los pasivos, asimismo, indica que su trámite fue observado cinco (5) veces, motivo por el cual, recién el 1 de diciembre de 2020, el RNP le comunicó a nuestra representada que todo se encontraba conforme, a continuación el documento de inicio de trámite:

Anexo N° 6

FORMULARIO ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA

| TIPO DE PERSONA | | ORIGEN | | REGISTRO | |
|------------------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------------------|
| PERSONA NATURAL | <input type="checkbox"/> | NACIONAL | <input type="checkbox"/> | EXTRAJERA (Domiciliada) | <input checked="" type="checkbox"/> |
| PERSONA JURÍDICA | <input checked="" type="checkbox"/> | EXTRAJERA (No domiciliada en Perú) | <input type="checkbox"/> | EXECUTOR | <input type="checkbox"/> |
| | | | | CONSULTOR | <input type="checkbox"/> |

| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROVEEDOR | |
|--|---|
| Apellidos y nombres completos si es persona natural / Denominación o razón social si es persona jurídica (según corresponda) | DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I., C.E., Pasaporte (en caso de persona natural) |
| CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD. SUCURSAL DEL PERÚ | Tipo: _____ Número: _____ |
| Abreviatura (según corresponda) | R.U.C. o CÓDIGO DE EXTRAJEROS NO DOMICILIADO (según corresponda) |
| | 2 0 8 0 0 9 7 7 6 6 1 |
| Teléfono | Celular |
| 01 5031167 | 993852998 |
| | Correo electrónico |
| | glenda.chiclayo@crtg.cn |
| Domicilio fiscal (en caso de ser persona natural o jurídica nacional o extranjero domiciliado) | |
| Av. J. Calle Pajón - Av. Alfredo Benavides | |
| Mza: | Lote: |
| Distrito: Miraflores | Provincia: Lima |
| Departamento: Lima | |
| Domicilio en el extranjero (en caso de ser extranjero no domiciliado) | |
| Domicilio: | |
| Teléfono: | |
| Correo: | |



Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
FOLIO N° 1790

Lima, 06 de octubre de 2020
Ref. N°: CRTG/PERU/2020/LTR/0129

Señores:
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
Presente. -

ASUNTO: Solicitamos tener presente – información de actualización de información legal.
REFERENCIA: Trámite N° 2020-17822925-LIMA
Expediente 2020-0071193

De nuestra consideración,

Quien suscribe, representante de la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, con RUC N° 20600977661, acudimos a su despacho a fin de señalar lo siguiente:

- Con fecha 06 de octubre de 2020, nuestra representante ingresó el trámite de la referencia para la actualización de información legal; sin embargo, por un error involuntario no se consignó adecuadamente el número de acciones/participaciones en la parte correspondiente del Anexo N° 4, siendo que dicho dato, no ha sufrido modificación y se mantiene en 1; por lo que, corregimos el llenado de dicho documento y lo remitimos mediante el presente.
- Si bien se ha realizado un aumento de capital social, queremos precisar que no se ha producido un cambio de accionista, siendo que conforme se puede apreciar en la Licencia de Negocios, nuestra empresa es de responsabilidad limitada (propiedad única), es decir, la única empresa propietaria sigue siendo la misma desde el 20/10/1984, con la misma participación (1).

En tal sentido, solicitamos tener por aprobada nuestra solicitud de actualización de información legal.

Atentamente,



Ing. Yang Jihua
Representante Legal
China Railway Tunnel Group CO., LTD. Sucursal del Perú (RUC: 20600977661)

CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO, LTD. SUCURSAL DEL PERU
Señor Administrado,

Mediante el presente le comunicamos que, su solicitud de Actualización de Información Financiera (ejecutor y consultor de obras) con Número de Trámite N° 2020-18063945. Ha sido atendido y Actualizado su Información Financiera del Periodo 2019 el 01.12.2020.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES REGISTRALES
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

14. Ahora bien, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de convicción, procedió a requerir información a la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP con respecto a la actualización de información financiera del periodo 2019 del Adjudicatario, en el siguiente sentido:

A LA SUBDIRECCION DE OPERACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES - RNP

Es un agrado dirigirme a su dependencia, para manifestarle que, en atención al antecedente, se solicita información con respecto a la actualización de información financiera del periodo 2019 de la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU**, solicitando a continuación lo siguiente:



7/LCA
ta FAU
13 -05:00



RIALE
FAU
2 05:00

1. ¿Para la actualización de Información Financiera, únicamente se exige la presentación de la solicitud para que se considere que el proveedor ha cumplido con su obligación de actualizar la información financiera?
2. En ese sentido, sírvase informar, ¿si la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU inició el 13 de agosto de 2020 su solicitud de actualización de información financiera del periodo 2019? ¿O en qué fecha presentó dicha solicitud?
3. ¿Asimismo, si el 1 de diciembre de 2020 fue actualizado la información financiera del periodo 2019 de la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU?

15. En atención al requerimiento efectuado, la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, atendió dicha solicitud mediante Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha ante la mesa de partes de Tribunal, en el cual manifestó que la solicitud del Adjudicatario para actualizar su información financiera al 2019 había sido presentada el 26 de noviembre de 2020, asimismo recalcó que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP, conforme se muestra a continuación el documento:



Al respecto, de la consulta en los módulos “Consultas RNC: 02.- Consulta por Razón Social” y “Trámite Documentario: 3A – Consulta” del sistema informático del RNP, se advierte que la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO., LTD SUCURSAL DEL PERÚ con R.U.C. N° 20600977661, mediante trámite N° 2020-18063945-LIMA, actualizó su información financiera al 2019, la cual fue presentada el 26/11/2020 y registrada el 01/12/2020.

Asimismo, cabe indicar que la información financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
PAOLA BLANCAS AMARO
Subdirectora de Operaciones Registrales

16. Conforme a lo expuesto, los descargos del Adjudicatario quedarían desvirtuados por la Subdirección de Operaciones Registrales del RNP, quién señaló que la información

financiera se entiende actualizada con su registro en el sistema informático del RNP y no con la presentación de solicitud como aludió el Adjudicatario, además, la fecha de presentación para actualizar su información financiera al 2019, se habría realizado el 26 de noviembre de 2020 y no el 13 de agosto de 2020 ni el 6 de octubre de 2020 como pretendió señalar como cierto el Adjudicatario.

17. En tal sentido, la inexactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” del 29 de octubre de 2020, se verifica en tanto su información financiera registrada en el RNP no se encontraba actualizada, en razón que el Adjudicatario solicitó la actualización financiera al 2019, el 26 de noviembre de 2020 y fue registrada el 1 de diciembre de 2020, esta última fecha es la que cuenta para la actualización del registro en el sistema informático del RNP, es decir, fecha posterior a la presentación del documento controvertido, evidenciando que el Adjudicatario declaró en forma inexacta e incongruente con la realidad.

Por los fundamentos expuestos, ha quedado acreditado la información inexacta contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada.

18. De esta manera, al haberse determinado que los certificados en cuestión contienen información inexacta, corresponde analizar si los mismos se encuentran relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
19. Sobre el particular, se advierte que con la presentación del Anexo N° 2 – Declaración Jurada, se pretendía acreditar la documentación de presentación obligatoria de las bases integradas del procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- g) El precio de la oferta en soles y:

Anexo N° 2 – Declaración Jurada que le valió para la admisión de su oferta, pudiendo posteriormente ser evaluada, calificada y finalmente adjudicada con la buena pro.

20. Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado del Tribunal que no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultando suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 02-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.

Siendo así, los proveedores, postores y contratistas deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

21. Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

22. Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que los principios de presunción de veracidad e integridad deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de información inexacta reviste una

considerable gravedad, especialmente en materia de contratación pública, en tanto se toman decisiones sobre la base de documentos e información que presentan los proveedores, y que tienen incidencia en el uso de recursos públicos y el cumplimiento de finalidades públicas.

- b) **Intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede apreciar como mínimo negligencia en la conducta del Adjudicatario, dado que, no cumplió con su obligación de verificar, de manera previa a su presentación, la documentación que formó parte de su oferta.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación del documento con información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la documentación con información inexacta presentada por el Contratista coadyuvó a que obtuviera la buena pro.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁷**: Al respecto el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE¹⁸, por lo que, no corresponde aplicar este criterio.

- 23.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 24.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 2 al 19, 102 al 106, 417, 1542 al 1558 del presente expediente administrativo, así como el Memorando N° D000497-2022-OSCE-SDOR del 3 de octubre de 2022 de la Sub Dirección de Operaciones Registrales del RNP y copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

- 25.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, ocurrió el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del

¹⁷ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

¹⁸ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU (RUC N° 20600977661)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Licitación Pública N° 004-2019-MTC/20 – Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la Obra “Construcción de la Vía de Evitamiento a la ciudad de Abancay”, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 24 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.